

RESOLUCIÓN No. 0027-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 030-2015-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 030-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-031-2015, de 04 de mayo de 2015, en contra del medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A., “Radio Fútbol FM”, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y 7 del Reglamento que Establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se Difunden en los Medios de Comunicación Social. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 5 de mayo de 2015. Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2015, se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, fijada para el 21 de mayo de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el reporte y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que por Secretaría, se constate la presencia de las partes; ante lo cual, se sentó razón de las siguientes comparecencias: por una parte, la abogada Narcisa Gabriela Salvador Zambrano, en representación del medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A., “Radio Fútbol FM”; y, por otra parte, el abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra a la abogada representante del medio de comunicación social accionado, quien en lo principal manifestó: *“Señores representantes de la Superintendencia de la Información y Comunicación, comparezco en la calidad mencionada, en calidad de abogada patrocinadora debidamente autorizada por la compañía Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A., concesionaria del medio de comunicación denominado Fútbol FM que opera en la frecuencia 96.9, matriz en la ciudad de Quito, respecto al Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-031-2015, impugno su contenido, tanto en sus argumentos técnicos, como en los jurídicos, por las siguientes razones: en la página 1, el número 1.3 señala: [El día 16 de abril de 2015, Radio Fútbol FM 96.9 transmite su programa*



{Mira quién habla}, de 16h00 a 18h00, espacio en el que se presentan hechos sobre altercados entre jugadores de un equipo de fútbol, mientras realizaban entrenamiento, en cuya narración se repiten frases ofensivas que habrían emitidos los jugadores}. La conclusión del Informe Técnico se señala que: [El programa {Mira quién habla} del 16 de abril, Radio Fútbol FM, transmitido de 16h00 a 18h00, se clasifica como {apto para todo público}, sin embargo, al replicar frases como: {Te jodí hijueputa}, {Te cagué hijueputa}, {Chuche tu madre}, no se encuentran acorde con los parámetros establecidos en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y en la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-031]. En la conclusión del Informe Jurídico se señala que: [El medio de comunicación podría inobservar los artículos 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y 7 del Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación]. Al respecto, es importante señalar que el programa [Mira quién habla], tal como se lo ha señalado en el Reporte, es transmitido de lunes a viernes de 16h00 a 18h00, es un programa de clasificación [A], apto para todo público, con contenido [O] y [D], opinión y deportivo, según lo establece el artículo 60 y 65 de la Ley. En este punto sobre la clasificación de audiencias y franjas horarias, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 65, el CORDICOM ha establecido los parámetros técnicos para la definición de audiencias y franjas horarias, en su artículo 6 hace referencia la resolución a las franjas horarias; es muy importante señor Director, distinguir que el horario de protección reforzada que señala este artículo, se encuentra desarrollado en el artículo 10 de la Resolución, en el artículo 7 se hace referencia a los parámetros técnicos de clasificación de programaciones, la letra [A] se refiere a la programación de clasificación [A] que es familiar y determina taxativamente sujeto en tres numerales. En la parte técnica del audio que se ha agregado al expediente, usted señor Director podrá escuchar claramente que el locutor señala: [El chico, el joven, el jugador de liga que le ha mentado a su madre, el argentino, textual, textual; no es mi afán irrespetar al oyente, no quiero ofender a nadie: {te jodí hijueputa}, el muchacho después de hacerle un túnel, textual expresa: {te cagué hijueputa}]. Señor Director, el locutor jamás está ofendiendo a nadie, está repitiendo los hechos ocurridos en la práctica del equipo Liga Deportiva Universitaria, no es un hecho que el locutor se imagina o se lo creó al momento para captar la atención del público, es un hecho ocurrido, el hecho narrado por el comentarista, por un entrenamiento, tal como lo manifesté, del equipo Liga Deportiva Universitaria de Quito. Fue un altercado entre un jugador juvenil ecuatoriano y un jugador extranjero, que como práctica común en el fútbol chocaron, uno de los dos se molestó, empezaron a insultarse, como producto de ello, uno de ellos al insultar a su madre le cayó a golpes y empezaron a insultarse. En el momento oportuno, presentaré las pruebas que respaldan lo que estoy aseverando. Lo que estoy manifestando es que el locutor no se fraguó en su imaginación lo que ocurrió, no expresó estas malas palabras, incluso, aunque haya dicho: [no es afán irrespetar al oyente], tenía una llamada el locutor ese momento, tal como se lo puede escuchar el audio del monitoreo realizado ese día, de la señorita Soledad Rodríguez, que es igual periodista deportiva, la señorita Rodríguez se encontraba al momento en el entrenamiento, en el campo de entrenamiento del equipo de Liga y fue quien manifestó lo que había ocurrido, de tal manera que estos asuntos que ocurren en el fútbol ecuatoriano no son nuevos, el lenguaje que se utiliza en el fútbol ecuatoriano y en el fútbol a nivel mundial en general, no es nuevo para nosotros,



yo quisiera saber si, al redactar este informe no se tomó en consideración cuál es la realidad del lenguaje del fútbol ecuatoriano. Al respecto, me permito replicar las palabras del arquitecto Fernando Carrión Mena, en su artículo denominado [El Lenguaje del Fútbol], publicado en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, que señala: [El universo lingüístico es tan amplio que se podría decir que el fútbol construye un género literario vinculado a lo dramático, a lo épico, donde juegan un importante rol los poetas, los novelistas, los poetistas y los ensayistas]. De tal manera que respecto a la parte técnica del Reporte, es nada más una réplica que está realizando el locutor a los oyente, sobre un hecho que en realidad ocurrió y que lo voy a probar en su momento oportuno. Las palabras se las dijeron tal como señala y se debería tomar muy en cuenta lo que señala el locutor Luis Baldeón, cuando dice: [No es mi afán irrespetar al oyente]. Tal como se lo señala en el desarrollo del Reporte Interno, estas palabras no constituyen una forma de ganar rating, de ser un programa para que más allá de la manera cultural y la manera de expresarse, intente recabar la mayor cantidad de radio escuchas, simplemente es una noticia que se rodó y no solo se rodó en el medio de comunicación al que represento, sino se rodó en muchos medios de comunicación audiovisuales, incluso, de tal manera que no considero que existe una falta por parte del locutor, al transmitir estas frases. Más allá de la parte técnica, me permito realizar algunas puntualizaciones en la parte jurídica del informe, me permito señalar lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República, cuyo tenor establece que: [Las instituciones del Estado sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y las facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución]. El artículo 76 de la Constitución establece: [En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:... 3. Nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento]. El artículo 424 de la Carta Magna señala: [La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica]. Señalo esto señor Director, porque tal como lo he manifestado, en ocasiones anteriores, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, ni la resolución del CORDICOM, establecen una infracción, ni una sanción específica para el hecho que se quiere tipificar como tal, me permito realizar las observaciones pertinentes y citar la Constitución que es la norma que prevalece, tal como lo sabemos, y señalar que la Superintendencia, mal puede hacer juzgando una conducta que no se encuentra tipificada. La tipicidad en materia sancionadora constituye un derecho fundamental, consistente en que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones, que al momento de producirse no constituye o configuran infracción administrativa, de este modo únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones, que en todo caso, estarán delimitadas por la Ley, evidentemente señor Director, todo lo anterior impide que cualquier entidad que no sea el legislativo, pueda tipificar infracciones y sanciones,



prohibición que no puede escabotarse mediante el pretexto de establecer normas generales o indeterminado de infracción, pues ello no solo permitirá al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que propiciaría una adecuada especificación normativa, sino que además como ha considerado la doctrina, una formulación de ilícitos de tal amplitud es inadmisibles por la razón de que resultarían sancionadas conductas que no lesionan ningún bien jurídico. El principio de tipicidad no se satisface con la simple conexión material entre la conducta de los administrados y la conducta sancionada, como regla general no basta que la norma, ni siquiera la norma con rango formal de ley, sancione con carácter general el incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, la tipicidad exige una descripción legal de la conducta específica a la que se conectará una sanción específica, esto en relación a la parte jurídica, lo recalco porque es la segunda vez, señor Director, que nos encontramos por la pretensión de sancionar una infracción inexistente en la Ley y el Reglamento, de tal manera que con los antecedentes que he señalado, tanto técnicos y jurídicos, solicito se archive el proceso instaurado en contra del medio de comunicación Radio Fútbol FM.”. Se concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, quien manifestó lo siguiente: “Muchas gracias señor Director, buenos días señora secretaria, abogada representante del medio de comunicación social. Primero quisiera ratificar los fundamentos jurídicos y técnicos contenidos en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-031-2015 del 4 de mayo de 2015, así también los fundamentos jurídicos y técnicos de los respectivos informes que fundamentaron, dichos documentos administrativos, el motivo del presente procedimiento es que el día 16 de abril de 2015, Radio Fútbol 96.9 FM, transmite su programa [Mira quién habla] de 16h00 a 18h00, espacio que como ya lo señaló la abogada del medio de comunicación, espacio en el que se presentaron hechos sobre altercados entre jugadores de un equipo de fútbol, mientras realizaban su entrenamiento en cuya narración se repiten frases ofensivas que habrían emitido los jugadores. Respecto a esto y atendiendo a las excepciones planteadas por el medio de comunicación y una vez que he ratificado los fundamentos jurídicos y técnicos del Reporte Interno, y por tanto resultaría inoficioso repetir su argumentación, me referiré a las excepciones planteadas por el medio de comunicación. En la defensa se señalaba que las franjas horarias de protección reforzada, determinadas en el Reglamento de franjas, expedido por el CORDICOM, efectivamente contemplan el horario en el cual se transmite el programa de Radio Fútbol, dichas franjas de protección reforzada. Este Reglamento establece estas franjas, con el fin de que los medios de comunicación, entre otras cosas, tengan la precaución de advertir en estas franjas y observen ciertas prohibiciones que determina este Reglamento, como por ejemplo: [No utilizar imágenes; ni menciones identificativas de niños, niñas y adolescentes con graves patologías y discapacidades; no se utilice imágenes que hagan apología de la toxicomanía; se evitará la emisión de imágenes sexualmente explícitas; se evitará priorizar la representación morbosa de la muerte, la presentación explícita de cadáveres y restos humanos, así como utilizar un formato sensacionalista o amarillista que afecte derechos constitucionales], eso lo determina el artículo 10 del Reglamento de Franjas Horarias, con franjas reforzadas, pero estos son refuerzos a las protecciones que ya la Ley Orgánica de Comunicación, el propio Reglamento antes citado y el Reglamento General a Ley Orgánica de Comunicación determina para cada una de las franjas horarias. La franja horaria de modo general, conforme lo determina el artículo 7 del citado Reglamento de Franjas, de modo general constituye un espacio

de tiempo en el cual los contenidos difundidos por los medios de comunicación social, deben satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de las personas comprendidas en esta franja, es decir de toda la familia, de personas de cero años de edad, recién nacidas, hasta 18 años de edad; una vez dicho esto, la defensa del medio de comunicación plantea interesantes aspectos, decía que el locutor, al momento de difundir este contenido no perseguía ofender a nadie, sino simplemente había replicado lo que se habían dicho 2 futbolistas durante el altercado que estaba narrando; sin embargo, el periodista tiene la opción de proteger los derechos de la comunicación e información, al momento en el que él está difundiendo un contenido, él tiene la facultad y el deber jurídico de cuidar que en la difusión de ese contenido, no se conculque derechos, entre otros, derivados de protecciones establecidas por las franjas horarias, el periodista tenía todos los mecanismos, y todas las facultades de no repetir estas frases que podrían ser contrarias a la audiencia a la cual se dirige ese programa, más aún, como decían, siendo que se encuentra en una franja reforzada, así lo determina el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, el mismo que determina lo siguiente: [Que los contenidos difundidos en franjas de protección reforzada deben respetar, entre otras cosas, la dignidad de la audiencia a la cual se dirige]. Dignidad de la audiencia, que en el caso en concreto se compone, entenderíamos, por menores de edad. En el Reporte Interno, somos claros la Superintendencia al determinar que como derechos, la comunicación y la información se reconocen como parte del contenido constitucional de los derechos del buen vivir, cuyo significativo normativo constitucional, precisamente se encuentra en el capítulo de estos derechos del buen vivir, motivo por el cual la satisfacción de los mismos se garantizan a través de la prestación de un servicio público que es la de la comunicación social, al tenor de lo determinado en el artículo 71 y 84 de la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de esto, estos derechos del buen vivir, estos derechos de la comunicación social y además el servicio público como una garantía constitucional de los derechos fundamentales, se constituyen en vínculos y límites, tanto del poder político como de la actividad particular, entonces, en ese marco es que el periodista, encontrando esos límites y de modo general la doctrina señala que el derecho a la libertad de información en su dimensión colectiva, es decir, su dimensión de acceso que señala, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus opiniones consultivas y en su jurisprudencia, el periodista encontrando estos límites y los derechos de los menores, al constituir límites absolutos de este derecho a la libertad de información, el periodista tiene la obligación jurídica, el deber jurídico de propender a que no se conculque o menoscabe derechos de las audiencias, en razón de que no se observe los parámetros técnicos y jurídicos que se determina para cada franja horaria, hay regulaciones en derecho comparado respecto a las franjas horarias. En Estados liberales, como los Estados Unidos de Norte América, y se encuentran en mayor o menor medida, con mayores o menores restricciones, también en el Estado español, en el Estado mexicano, en el Estado argentino, pero siempre propendiendo a la protección de derechos fundamentales de los menores como grupo vulnerable de la población; y, atendiendo a nuestra Constitución de la República, como un grupo de atención prioritaria. No nos debemos olvidar que, los medios de comunicación, representan y construyen visiones de la sociedad tanto a nivel económico, político, cultural y social; motivo por el que deben ser responsables con la comunidad en su conjunto y con los contenidos que difunden, como se ha manifestado en esta audiencia, tomando en cuenta la pluralidad y



diversidad de la población. En este caso, atendiendo a la franja horaria en la cual se difunden estos contenidos, así como la multiplicidad de estos que sí, en la libertad de información que tienen, pueden difundir pero siempre observando estas limitaciones que el propio ordenamiento jurídico ha determinado. Encuentro objeción a la segunda excepción que el medio de comunicación y que la defensa del medio de comunicación señala, de lo que está hablando el periodista del fútbol ecuatoriano; esta Superintendencia al elaborar el Reporte Interno número SUPERCOM-INPA-031-2015; no se ha referido a usos, prácticas, lenguajes o de modo general, al devenir del fútbol ecuatoriano o a su realidad o actualidad, esta Superintendencia se refirió a una inobservancia respecto de las franjas horarias por parte del medio de comunicación. En tal virtud, que en el fútbol ecuatoriano existan tratos, como los que se señala, como los que señaló el periodista o estos hechos, eso no implica o habilita a quienes componen la actividad comunicacional, a que los mismos sean replicados, como señalamos, sin las restricciones y observancias de las limitaciones impuestas por la Ley Orgánica de Comunicación. En este caso, al tratarse de una franja de acceso familiar, el periodista sí tenía el deber jurídico de, atendiendo a lo determinado en el artículo 65, evitar replicar frases como las que se señalan en el Reporte Interno y en el Informe Jurídico, que podrían menoscabar el derecho al desarrollo integral de los menores, como se señala en dicho documento, en razón de que el conductor, sí en su libertad de información, su libertad de información que tiene que ejercerla con responsabilidad, al ser él un actor de la prestación de un servicio público, emite frases como: [Te cagué hijueputa], [Chuche tu madre] o [Te jodí hijueputa], pero adicionalmente, el tratamiento de los jugadores se conduce hacia una temática sobre la legitimidad o no de las agresiones físicas cuando son o no provocadas y se observó, que los locutores, emiten juicios de valor sobre la proporcionalidad debida en reacción a agresiones previas físicas o verbales, entonces como se determina en el Informe Técnico los conductores comienzan a emitir estos juicios de valor y comienzan a señalar sobre la validez o no de reaccionar ante una agresión verbal. Yo me pregunto si es que un niño de cinco años, de seis años, siete años se supone tiene acceso libre a este tipo de contenidos, escucha eso; y, entendiendo que los medios de comunicación tienen que ser responsables, porque son actores trascendentales en el devenir de una sociedad y en la construcción democrática y plural de un estado constitucional, si es que un niño de 5 años escucha eso, ¿está siendo sino educado, influido por el mensaje que está difundiendo ese medio de comunicación?, entonces este tipo de juicios de valor, los que emitieron los comentaristas además, de estas frases que pueden ser replicadas, eso sí, por un menor de edad en contra de un compañero en la escuela o en todos los ámbitos donde se desarrolle, tiene que necesariamente limitarse a una franja en la cual exista un control parental, como es la franja de responsabilidad compartida o incluso a franjas donde los contenidos sean dirigidos solo para público adulto. Entonces haciendo una referencia a un latinismo que dice: [A dicto secundum quid, a dictum simpliciter] no podemos inducir a una conclusión general sobre hechos amplios, sobre una particularidad; la particularidad aquí es la inobservancia de las obligaciones dispuestas en relación a las franjas horarias por parte del medio de comunicación y por eso no podemos devenir a una conclusión amplia sobre la realidad del fútbol ecuatoriano, dicha realidad, si no decimos que no se ha difundido o puesto en conocimiento de las audiencias, pero con las limitaciones, que insisto, deben observar los actores de la comunicación social. Respecto a la tercera excepción que planteó el medio de comunicación sobre el artículo 226 de la Constitución de la República, que



determina el principio de legalidad de las actuaciones de la administración pública, quiero referir que la Constitución en su artículo 11 determina en marco de los principios de ejecución de los derechos, aquella obligación que tenemos todas las entidades del sector público, incluso, los sujetos obligados a respetar y hacer cumplir y garantizar, así como tutelar el efectivo goce y ejercicio de los derechos, sin que eso implique previas disposiciones o habilitantes establecidos por la norma secundaria; aunque también, como principio de interpretación de los derechos y de vigencia de los mismos, la propia Constitución determina el desarrollo progresivo de los mismos, estos derechos del desarrollo integral de los menores que se señala en el Reporte Interno, incluso, haciéndose referencia a contenidos de normativa internacional, a la jurisprudencia, a planes nacionales sobre el desarrollo integral en el ámbito de la comunicación social, han sido desarrollados en la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 65 en ese sentido determina las franjas horarias que constituyen garantías de derechos, el derecho de toda persona de acceder libre e informadamente a contenidos aptos para su desarrollo dentro de la concreción progresiva de los derechos del buen vivir, no nos olvidemos que la comunicación social forma parte de este glosario de derechos que componen el buen vivir, entonces al ser una garantía, la inobservancia sí implica el incumplimiento de un deber jurídico, pues las garantías en un Estado Constitucional de derechos, la garantía de derechos, son reglas que se constituyen en obligaciones absolutas de cumplimiento para todos los miembros de la sociedad. En tal virtud, esta Superintendencia, en un ámbito tutelar de derechos y garantista de los derechos, no del medio de comunicación sino de la ciudadanía que son el deber principal del Estado ecuatoriano, conforme lo determina la propia Constitución, la vigencia plena de los derechos de la ciudadanía, de los ciudadanos ecuatorianos, esta Superintendencia, en razón tutelar de este derecho, ha considerado que se ha vulnerado esta garantía de franjas horarias y por tanto debe precautelar que este derecho de la libertad de información, en su dimensión colectiva de acceso, no se vea menoscabado por los prestadores de un servicio público de comunicación social que son los medios de comunicación. En tal virtud la Superintendencia, sí puede, en razón de las habilitaciones constitucionales, vigilar que este servicio público se cumpla observando parámetros de eficacia y eficiencia, responsabilidad social entre otros determinados en la propia Constitución de la República. Por tanto el medio de comunicación social no observó y no cumplió la obligación determinada en la Ley Orgánica, que se rige como una garantía de derechos; y, por tanto infringió la obligación que el propio artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, en su inciso final, señalando que: [la adopción y aplicación de tales parámetros será en cada caso de responsabilidad de los medios de comunicación social]. Al utilizar la Ley la palabra responsabilidad de modo general, establece responsabilidades que se constituyen en jurídicas, dentro de un análisis de juridicidad, un análisis hermenéutico de interpretación, encontramos que la responsabilidad, para efectos de la responsabilidad de la Superintendencia, deviene en una de naturaleza administrativa; por tanto, se descarta que esta Superintendencia esté siguiendo un proceso sin que exista infracción tipificada o sin que la Ley determine una responsabilidad concreta que el medio de comunicación ha inobservado, responsabilidad además, que se desarrolla en los artículos antes citados del Reglamento General y de Franjas, que el medio de comunicación tampoco tuvo la precaución de observar; el periodista no tuvo la precaución de observar al momento de la difusión de la réplica de estos contenidos, de estas frases perdón, y al momento de hacer una valoración y esta narración sobre el hecho del enfrentamiento de los



jugadores. *Eso es todo cuanto puedo decir señor Director*". En la presentación de pruebas, el representante de la Superintendencia, señaló: *"Señor Director, que se tome como prueba a favor de la Superintendencia, el Reporte Interno número SUPERCOM-INPA-031-2015, del 4 de mayo de 2015; también, que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el Informe Técnico del 23 de abril, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social; también, el Informe Jurídico del 29 de abril de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica; y como no, se reproduzca el digital del audio del programa [Mira quién habla], del 16 de abril de 2015, transmitido por Radio Fútbol frecuencia modulada dial 96.9 Quito, de 16h00 a 18h00, donde consta el hecho comunicacional que constituye el incumplimiento de la obligación determinada en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia a éste, el artículo del Reglamento de Franjas Horarias; así como, el artículo 17 del Reglamento General a la norma ibidem señor Director"*. En el momento de la réplica y presentación de pruebas, la defensa del medio de comunicación señaló: *"Señor Director, solicito que se agregue como prueba el CD que presento con audios de la radio del área deportiva, sobre los hechos acontecidos el día de entrenamiento deportivo; y, solicito que se agregue al expediente 4 notas periodísticas sobre los hechos narrados. Eso es todo"*. El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídico de Procesos de Oficio, encargado, toma la palabra, quien manifestó: *"Cabe señalar que, con fecha 20 de mayo, esto es el día de ayer, los representantes del medio de comunicación social reportado presentaron una solicitud de pruebas a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la hora 12h52 del medio día; cabe señalar que, conforme se hizo constar en la providencia de fecha 12 de mayo: [...Los interesados podrán solicitar la evacuación y práctica de pruebas de cargo y de descargo, respectivamente; previo a la realización de la Audiencia de Sustanciación, observando el principio de oportunidad y anticipación de la prueba...], esto no se cumplió por el medio de comunicación social reportado puesto que se solicitó que: [...la Superintendencia de la Información y Comunicación oficié al CORDICOM, a fin de que remita copia certificada de la resolución y/o acto normativo en el cual se defina claramente lo que se deba entender como mensajes inapropiados, sonidos inapropiados y/o lenguaje inapropiado]. En virtud de lo manifestado, se niega la solicitud realizada mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2015"*. En el momento de la contraréplica el abogado José Alejandro Salguero, manifestó: *"Señor Director, si me permite en el derecho de contradecir las pruebas quisiera, en relación al Principio de Congruencia y Pertinencia de las Pruebas; por tanto, este Reporte Interno y este procedimiento administrativo se ha iniciado, a partir de la observancia de un contenido comunicacional en concreto luego del monitoreo correspondiente, en ejercicio de las competencias y facultades de esta Superintendencia, en relación a Radio Fútbol 96.9 FM; además, argumentalmente no se ha hecho ninguna analogía a los contenidos referidos por la defensa del medio de comunicación, pero más allá de eso resulta que atentarían contra el Principio de Congruencia y de Pertinencia de la Prueba, en razón de que no se refieren al hecho reportado; y, tratándose de un procedimiento donde se determinan responsabilidades administrativas, la responsabilidad administrativa se debe circunscribir al hecho al cual la administración ha observado, y en razón del cuál, la administración, luego del debido proceso administrativo podría determinar dichas responsabilidades administrativas"*. Toma la palabra la representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó lo siguiente: *"Incluyo las pruebas; por cuanto, tienen*

congruencia total con lo que manifesté en mi intervención contestando el Reporte Interno, señalé que las aportaría por ser el derecho del medio de comunicación; por tal, es la función de usted, señor Director y de las autoridades que tengan que resolver, tomar en consideración y analizar cada una de las pruebas presentadas; y, para culminar solamente, en uso del derecho a la réplica, de lo mencionado por el representante de la SUPERCOM, señaló que los derechos y la tutela de los derechos de comunicación y de todos los derechos en sí y de lo señalado por el representante de la Superintendencia, no puede violar jamás las garantías básicas del debido proceso. Durante su intervención, el representante de la SUPERCOM, se dedicó a realizar una interpretación de la Constitución, de la Ley, incluso, del Reglamento, de tal manera que considero que usted, señor Director, al momento de resolver debe tomar en consideración que jamás se pueden violar los derechos ni las garantías básicas del debido proceso. Eso es todo, gracias". El Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizados por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero. Hechos materia del Reporte Interno: El 16 de abril de 2015, el medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A, "Radio Fútbol FM", en su programa "Mira quién habla", transmitido de 16h00 a 18h00, se difundió los hechos sobre altercados entre jugadores de un equipo de fútbol mientras realizaban su entrenamiento, en cuya narración efectuada por el señor Luis Miguel Baldeón, quien repitió frases ofensivas que habrían emitido los jugadores, las mismas, que no se adecúan a la franja horaria en la que se difundió dicho programa; por tanto, el medio de comunicación social habría infringido lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 7 del Reglamento que Establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Clasificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se Difunden en los Medios de Comunicación Social.

Cuarto. Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:



1. La representante del medio de comunicación social reportado, solicitó que se tenga como prueba a su favor, un CD en audio, identificado como “Audio Radio Area Deportiva”, el cual contiene una entrevista al jugador que estuvo involucrado en los hechos acontecidos el día del entrenamiento deportivo; y, 4 copias simples de notas periodísticas sobre el incidente ocurrido entre los jugadores de fútbol del equipo Liga Deportiva Universitaria de Quito, difundidas en las páginas web: <http://deportivo.com>, titulado “Joel Soto juvenil de LDU aclara el incidente con Erramuspe”; <http://aficionfutbol.com>, titulado “Joel Soto habló del altercado con Rodrigo Erramuspe”; <http://www.futbolizados.com>, titulado “Joel Soto contó detalles de la agresión de Rodrigo Erramuspe”; y, <http://www.ecuagol.com>, titulado “(EXCLUSIVO) Juvenil de Liga de Quito cuenta la verdad del problema con Erramuspe”. Al respecto, la defensa del medio de comunicación argumenta que: *“...se debería tomar muy en cuenta lo que señala el locutor Luis Baldeón, cuando dice: [No es mi afán irrespetar al oyente]. Tal como se lo señala en el desarrollo del Reporte Interno, estas palabras no constituyen una forma de ganar rating, de ser un programa para que más allá de la manera cultural y la manera de expresarse, intente recabar la mayor cantidad de radio escuchas, simplemente es una noticia que se rodó y no solo se rodó en el medio de comunicación al que represento, sino se rodó en muchos medios de comunicación audiovisuales, incluso, de tal manera que no considero que existe una falta por parte del locutor, al transmitir estas frases... ”*. Con este antecedente, es preciso señalar que, una vez analizadas las pruebas presentadas por el medio de comunicación reportado, se desprende que efectivamente el audio de Radio Área Deportiva y las notas periodísticas de las páginas web antes señaladas, relatan los hechos sucedidos entre los jugadores de fútbol, pero cabe recalcar que, en ninguno de estos medios de comunicación social se utilizó o se replicó las frases ofensivas utilizadas por los jugadores de fútbol del equipo antes referido; a diferencia del señor Luis Miguel Baldeón quien sí lo hizo; pese a que los periodistas, al momento de transmitir contenidos comunicacionales, tienen la obligación jurídica de preservar y velar los derechos de la comunicación e información y cuidar que no se transgredan, entre otros, los derechos de protección establecidos por las franjas horarias; en este sentido es necesario precisar que las pruebas presentadas por el medio de comunicación no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-031-2015, de 04 de mayo de 2015, respecto a la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y 7 del Reglamento que establece los parámetros técnicos, para definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social; en tal virtud, los documentos en análisis no representan prueba de descargo a favor del medio de comunicación social reportado; tanto más que los documentos en análisis no son objeto materia del Reporte Interno que dio inicio al presente procedimiento administrativo.
2. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó que se tenga como prueba a su favor, el CD en el que consta el audio del programa “Mira quién habla”, difundido el 16 de abril de 2015, por el medio de comunicación social



reportado; el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-031-2015, de 04 de mayo de 2015, del cual forman parte el contenido del Informe Jurídico de fecha 29 de abril de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica y del Informe Técnico de fecha 23 de abril de 2015, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social, en cuya conclusión se establece que: *“El programa [Mira quién habla] del 16 de abril de 2015, de Radio Fútbol FM transmitido de 16h00 a 18h00, se clasifica como [apto para todo público] sin embargo al replicar frases como [te jodí hijueputa], [te cagué hijueputa], [chuche tu madre], no se encuentran acorde con los parámetros establecidos en el artículo 65 (LOC) y en la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-031, la Franja de Protección Reforzada (15h00 a 18h00) expedida el 19 de septiembre de 2014, que corresponde al horario en el que se transmite el citado programa, en el Capítulo I, Clasificación de Programación establece: [Satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de niñas, niños y adolescentes que comprenden las edades entre cero a doce años, cuya narrativa y lenguaje corresponde al perfil de esta audiencia]. Según la misma resolución, la Franja de Protección Reforzada debe considerar el [principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes]”*. De igual manera dentro del referido informe, se transcribe el audio de la narración efectuada por los señores Luis Miguel Baldeón y Aurelio Dávila, que en cuya parte pertinente comenta: **Pietaje 04 min 29 (primer clip de audio):** *“Luis Miguel: (...) Leo en el diario Últimas Noticias, el día que Ramuspe se sintió Paquiao, ha sido bravo el central de la Liga, ayer le cayó a puñetes a un compañero en la práctica, el defensa aun no debuta este año. De acuerdo a lo que me comenta la señorita Rodríguez en otro medio de comunicación habría señalado, el chico, el joven, el jugador de liga que le ha mentado a su madre, el argentino, textual, textual, no es mi afán de irrespetar al oyente, no quiero ofender a nadie, “te jodí hijueputa”. Aurelio: Quien a quien Sr Baldeón, buenas tardes. Luis: El muchacho después de hacerle un túnel, textual “te cagué hijueputa”. En el caso personal o en el plano personal, esa expresión es tan corriente y ordinaria, la escuchado (sic) tantas veces.” Pietaje: 08 min 39 seg (primer clip de audio): “Luis: pero hay otra frase, disculpen la expresión es para hacer gráfico, explícito **chuche tu madre**, es algo tan ordinario. De carro a carro ¿no? Vea hiju ..hijo de mala madre, que ninguna madre es mala, por ser prostituta”*. De lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que: *“...Clasificación de audiencias y franjas horarias. Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado: 1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación “A”: apta para todo público; 2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación [A] y [B]: Apto para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y, 3. Adultos:*



Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esa franja se podrá difundir programación clasificada con [A], [B], y [C]: Apta solo para personas adultas. En función de lo dispuesto en esta Ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y clasificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación". Al respecto, conforme se desprende de la transcripción de los diálogos difundidos en el programa materia del Reporte Interno, el lenguaje utilizado por los presentadores no se adecúa a la franja horaria en la que se difundió dicho contenido y al ser captadas por la audiencia, entre ellos, niños, niñas y adolescentes, constituye un ejemplo negativo y errado para este grupo de atención prioritaria respecto del manejo de las relaciones humanas; es por esta razón, que la ley claramente establece la clasificación de audiencias y franjas horarias, a fin de proteger los derechos a la comunicación e información en el marco de las obligaciones establecidas en la norma, es así, que al ser una prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades en el entorno familiar, escolar, social, comunitario, de afectividad y seguridad, no deben estar expuestos a contenidos o mensajes difundidos a través de medios de comunicación social que promuevan cualquier tipo de violencia; al contrario estos deben orientarse a la educación y formación de este grupo prioritario de la población como son los niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, es una obligación de los medios de comunicación social, respetar los derechos, obligaciones y/o presupuestos constitucionales y legales; y, es por esta razón, que la ley claramente establece la clasificación de audiencias y las franjas horarias, a fin de evitar esa clase de acciones desacertadas. En este sentido, lo que la Ley prevé en su artículo 65, es la determinación de los tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, es decir, la familiar, en la que se incluye a todos los miembros de la familia sin distinción, cuya franja horaria comprende el horario de 06H00 a 18H00; la de responsabilidad compartida, compuesta por personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas, limitada su franja horaria de 18H00 a 22H00; y, la de adultos, compuesta por personas mayores de 18 años de edad, en la franja horaria de 22H00 a 06H00, apta solo para personas adultas; a fin, de que los medios de comunicación adapten sus contenidos conforme la franja horaria y la clasificación de su audiencia. En tal virtud, se ha determinado fehacientemente que el medio de comunicación social reportado, ha emitido contenido con lenguaje inadecuado para el tipo de audiencia y franja horaria en el que se transmitió el programa "Mira quién habla", esto es, de 16H00 a 18H00. En este sentido es preciso determinar el concepto de "inadecuado"; así tenemos la definición que nos brinda el tratadista Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que lo principal señala:
¹ *"INADECUADO. Inconveniente para un fin. Improcedente para un resultado.*

¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, letra F-I, Edición 21, Editorial Heliasta S.R.L., página 365, año 1989



Innocuo para un empeño o propósito. Inservible. De uso inoportuno... ”. Por lo expuesto, se ha determinado fehacientemente que el medio de comunicación social reportado infringió lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Orgánica de Comunicación.

3. Respecto a las alegaciones de la defensa del medio de comunicación social reportado, en el sentido que: *“...estos asuntos que ocurren en el fútbol ecuatoriano no son nuevos, el lenguaje que se utiliza en el fútbol ecuatoriano y en el fútbol a nivel mundial en general, no es nuevo para nosotros, yo quisiera saber si, al redactar este informe no se tomó en consideración cuál es la realidad del lenguaje del fútbol ecuatoriano. Al respecto me permito replicar las palabras del arquitecto Fernando Carrión Mena, en su artículo denominado El Lenguaje del Fútbol, publicado en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador que señala: [El universo lingüístico es tan amplio que se podría decir que el fútbol construye un género literario vinculado a lo dramático, a lo épico, donde juegan un importante rol los poetas, los novelistas, los poetistas y los ensayistas]. De tal manera que respecto a la parte técnica del Reporte, es nada más una réplica que está realizando el locutor a los oyentes, sobre un hecho que en realidad ocurrió... ”. En este sentido, cabe recalcar, que en el presente procedimiento administrativo, no se está analizando, si el contenido difundido por el medio de comunicación social reportado, se adaptó o no a la “realidad del lenguaje del fútbol ecuatoriano”; lo que es materia de este análisis, resulta en torno al contenido difundido en el programa “Mira quién habla” del día 16 de abril de 2015, es decir, determinar si el medio de comunicación social reportado, observó la obligación prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. Al respecto, es preciso, señalar que la referida norma legal, claramente dispone que: *“...La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación”*; pese a ello, la representante del medio de comunicación social reportado, advirtió que: *“... el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, ni la resolución del CORDICOM, establecen una infracción, ni una sanción específica para el hecho que se quiere tipificar como tal... ”. De lo transcrito, es preciso señalar que, esta Superintendencia de la Información y Comunicación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala: *“Para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del Art. 29 de la Ley Orgánica de Comunicación... ”*; y, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 29 del citado cuerpo legal, que establece *“...será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa... ”*; en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 18 ibídem, sanciona a los medios de comunicación social que infrinjan la referida norma legal (Art. 65), de conformidad con lo previsto en los artículos transcritos; es decir, se evidencia de esta manera, que existe la responsabilidad y por ende, la obligatoriedad de los medios de comunicación de adecuar su programación a los tipos de audiencias con sus correspondientes**



frangas horarias; y, la inobservancia de esta obligación, deviene en una sanción, esto es, en la aplicación de una medida administrativa en contra del medio de comunicación social que inobserve dicha obligación. En este sentido, se debe recalcar que la obligatoriedad de clasificación de audiencias y frangas horarias, protege el derecho que tienen los destinatarios de la información, y que se encuentra orientada a la protección de niños, niñas y adolescentes; esta es una obligación jurídica que debe ser cumplida por los medios de comunicación social, tanto más que, su actividad comunicacional es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad respetando, protegiendo y garantizando los derechos de la comunicación e información, establecidos en la Constitución, que en su artículo 44, dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”*; así también, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; es decir, la aplicación de este principio es absoluta, el mismo, que es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los menores que por ser personas con características propias de su edad, no pueden actuar por sí mismas, para reclamar la efectividad de tales derechos, es así, que este, se constituye como un principio jurídico garantista que obliga a toda autoridad. En este sentido, el medio de comunicación social es responsable de observar el contenido que difunde en cada uno de sus programas, acorde a la franja horaria en la que se transmite; hecho, que fue inobservado, por el medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A., “Fútbol FM”, en la difusión del contenido no apto para el horario en el cual se transmitió el programa “Mira quién habla” del 16 de abril de 2015, incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como, del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de audiencias, frangas horarias, clasificación de programación, clasificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que difunden los medios de comunicación social. Por lo expuesto la alegación en análisis deviene en improcedente y por ende se lo rechaza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:



RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A., “Fútbol FM” por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se impone a dicho medio, la sanción determinada en el artículo 29 de la referida Ley, y contemplada en el inciso final del artículo 18 ibídem, concordante con lo previsto en el artículo 77 de su Reglamento General, esto es, una multa equivalente a USD 3.540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación, mantiene en el Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 27 de mayo de 2015, a las 14h30.



Carlos Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN